

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA RIACHÓN LTDA
DEMANDADOS	GILDARDO PASTOR AVENDALO (AVENDAÑO) AVENDAÑO Y/O
RADICADO	050314089001-2020-00077-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	0259

En esta oportunidad, advierte el despacho que, la demanda presentada no cumple con el lleno los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad, contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que:

- 1.- Aclarará el nombre del codemandado, por cuanto en la demanda, el título valor y el poder aparecen de manera indistinta los apellidos Avendalo y Avendaño. En el evento en que el nombre del demandando se encuentre de manera incorrecta en el poder, deberá aclarar dicha situación.
- 2.- Aclarará la pretensión primera en el literal c, en lo relativo a los intereses de mora, por cuanto los mismos se están haciendo exigibles desde la fecha de vencimiento de los intereses de plazo. (artículo 82 numeral 4° CGP)
- 3.- Aportará certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa ejecutante. (artículos 82 numeral 2° y 84 numeral 2° CGP)

Para corregir la demanda, se le concede a la parte accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI (ANT.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte demandante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda y aportar los anexos que se requieran, so pena de rechazo.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte demandante (o la parte ejecutante) deberá afirmar bajo juramento que tiene en su poder los títulos valores base de recaudo originales firmados por el deudor y/o o los obligados cuyas copias informales fueron aportadas de manera electrónica, lo anterior, en armonía con lo dispuesto en los artículos 78 a 81 del Código General del Proceso y que no se están haciendo exigibles dentro de otras acciones en este despacho u otros.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

ALBA MARÍA BERTEL CENTANATO

JUEZ

Firmado Por:

ALBA MARIA BERTEL CENTANARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fe8872afd00e41360973adfc99df55647d0fe9309c8e91cf08238dedc6b37ec

Documento generado en 19/11/2020 03:38:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>